AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No SCQ-134-1406 del 27 de septiembre de 2021,** interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"...extracción de envaradera..."*.

Que, en atención a la queja descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el dia 30 de septiembre de 2021, de lo cual se generó el **Informé técnico de queja No. IT-06493 del 19 de octubre de 2021,** dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)
1. Observaciones:

El día 30 de septiembre de 2021, funcionarios de Cornare, atendieron a la queja con radicado No.134-1406-2021, cuya verificación inició con un recorrido tomando la autopista Medellín-Bogotá en dirección hacia el puente de la quebrada El Silencio, llegando al lugar del acopio de la envaradera de árboles nativos donde se evidenció la siguiente situación:

Sobre la vía que conduce a la vereda El Silencio, en las coordenadas N: 6°00'14.8", W: -75°03'01,1" Se encuentra un punto de acopio de madera tipo envaradera, con medidas de largo de 3m amarradas en montos de a 20 y medidas diamétricas entre 80 a 85 cm, exponiendo 400 varas de madera aproximadamente en el sitio en estado de trasformación primario. Adicional a esto, se verifica que la envaradera acopiada se encuentra hace 20 días aproximadamente en predio de la señora Amelia Diaz Pérez, con PK: 66020010000013000l2 y FMI 0072104 según la base de datos del Mapgis de La Corporación.

Luego, de encontrar la madera acopiada, se realizó indagación con la comunidad y el señor Argiro Quintero, manifiesta que la envaradera fue aprovechada del predio del señor Miro Ciro, a raíz de una quema forestal que sufrió el predio, por lo anterior, se puede concluir que no se presentan impactos ambientales. Ya que la afectación puede ser irrelevante.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Según el señor Argiro Quintero la envaradera encontrada la tienen para establecer un cultivo de pancoger (frijol).

Después de revisar la base de datos Mapgis de La Corporación el predio con coordenadas N: 6°00´14.8", W: -75°03´01,1´´, la zonificación del POMCA es de uso múltiple con áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales.

Determinantes ambientales

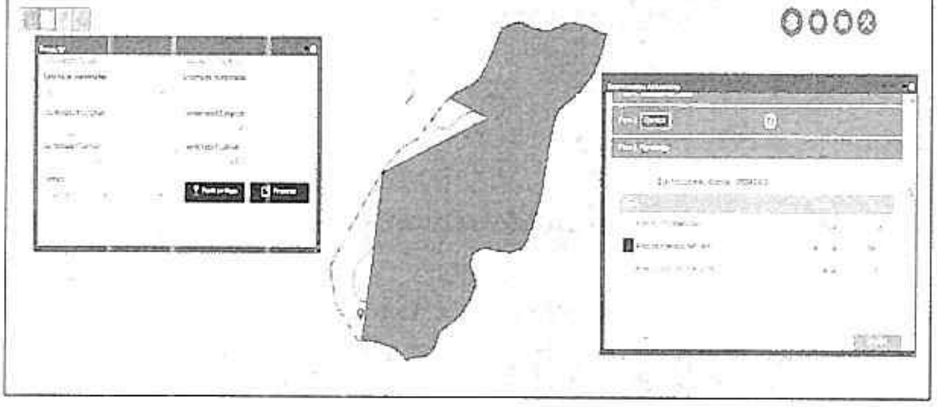

Por lo anterior, es necesario realizar una indagación preliminar para conocer el punto del aprovechamiento; toda vez, que el predio presenta 0.55 ha en áreas agrosilvopastoriles, 4.33 ha en áreas de amenaza naturales y 0.14 ha en áreas de importancia ambiental y determinar la afectación ambiental.

2. Conclusiones

De acuerdo a las situaciones encontradas en el predio con PK: 66020010000001300012 y coordenadas N: 6°00´14.8", W: -75°03´01,1´´, ubicado en la vereda El Silencio, del municipio de San Luis se concluye que:

En el acopio de madera tipo envaradera en la Vereda El Silencio, se hallaron 400 envaraderas, para establecer un cultivo de frijol.

La envaradera acopiada fue aprovechada del predio del señor Miro Ciro por un incendio forestal que se le presentó en el sector, por ende, se concluye que la afectación es irrelevante.

Que el aprovechamiento de estas especies forestales se realizó sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad competente.

No fue posible conocer el punto de extracción de la envaradera y saber con evidencia quien está realizando el aprovechamiento sin autorización.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Articulo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el articulo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en la **Queja ambiental No SCQ-134-1406 del 27 de septiembre de 2021** y el **Informe técnico de queja No IT-06493 del 19 de octubre de 2021**, de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor, así como el sitio de ocurrencia de los hechos.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-1406 del 27 de septiembre de 2021.
- Informe técnico de queja No IT-06493 del 19 de octubre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al sitio con coordenadas geográficas **X (W)** -75° 03' 01.1", **Y(N)** 06° 00' 14.8", **Z** 1230 msnm,

ubicado en la vereda El Silencio, sector Puente El Silencio, del municipio de San Luis, con el propósito de determinar si se vienen realizando actividades de extracción de envaradera sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental e identificar e individualizar a los presuntos responsables de las mismas, así como el sitio de ocurrencia de los hechos.

2. Una vez se haya identificado el lugar de ocurrencia de los hechos, consultar la información disponible en las bases de datos corporativas u oficiar a Catastro municipal con el objetivo de determinar la titularidad del predio donde se vienen realizando las actividades de extracción de envaradera.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el presente Acto mediante aviso en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. 21/10/2021
Asunto: SCQ-134-1406-2021
Procedimiento: Queja ambiental
Técnico: Andrea Rendón